



Expediente Y-185107

Cliente... : AJUNTAMENT DE GIRONA
Contrario :
Asunto... : RECURSO DE APELACION 345/23
Juzgado.. : TSJ SALA DE LO CONTENCIOSO 2 BARCELONA

Resumen

Notificación

19.01.2024

SENTENCIA


18/01/24 *SENTENCIA: 1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el AJUNTAMENT DE GIRONA, contra la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3 de Girona. 2º.- IMPONER a la parte recurrente, las costas del presente recurso de apelación, si bien limitadas a la cantidad total de 2.000€ por todos los conceptos. n.19/1 lex.

Términos

01.03.2024

FINEN 30 D. PREPARAR RECURSO CASACION c/Sentencia.

Saludos Cordiales

		Registre d'entrada	
Ajuntament de Girona	Núm :	2024005762	
Dia i hora	:	19/01/2024	10:54
Registre	:	O INTERN	mv
Area de desti	:	SERVEIS JURÍDICS DE	

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Art. 151.2, LEC: Al siguiente día hábil de la que conste en la cédula de notificación.

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13610357
Codi de verificació CSV: 5H9LTI-U9FYI-RSEZN
Verificació: http://www.ajma.cat/verificacio_sinnatura



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 935/2023 - Recurso de apelación contra sentencias nº 345/2023

Partes: AJUNTAMENT DE GIRONA

C/

SENTENCIA Nº 115/2024 - (Secció: 2/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a **18/01/2024**

VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 345/2023, interpuesto por AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido de Letrado, contra _____, representada por el Procurador FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT y asistido por Letrado.



Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Néstor Porto Rodríguez , quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont. Administrativa 3) dictó en el Recurso ordinario nº 120/2021, la Sentencia nº 268/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "**ESTIMAR** la demanda interpuesta por la entidad [redacted] contra la Resolución de 12 de Marzo de 2021 por la que se desestimaba el Recurso de Reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de Abril de 2019 que deniega la licencia urbanística para la adecuación del local para gimnasio en la calle Pierre Vilar 2 que se declara nula por no ser ajustada a derecho y más las costas. "

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante AJUNTAMENT DE GIRONA y apelada [redacted]

TERCERO.- Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 15 de noviembre de 2023.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El objeto del recurso de apelación.*

Por el AJUNTAMENT DE GIRONA, se ha interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3



de Girona, que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por S.L., contra el acuerdo de 12 de marzo de 2021 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo municipal de fecha 12 de abril de 2019 que denegaba la licencia urbanística para la adecuación de local para gimnasio en la C/Pierre Vilar 2 de Girona.

La sentencia recurrida considera que el acuerdo municipal es nulo por haberse tramitado sin el informe previo de . A continuación, sostiene que la actividad de gimnasio es compatible con el sistema ferroviario siempre que se cumplan las condiciones señaladas por , es decir, que el horario de apertura y cierre esté vinculado al horario de apertura y cierre de la estación y que el acceso a las instalaciones sea desde dentro de la estación.

SEGUNDO.- *El recurso de apelación.*

El recurso presentado por el AJUNTAMENT DE GIRONA, se fundamenta en dos motivos principales; el primero, la correcta tramitación del expediente administrativo y el segundo, que el proyecto, tal y como fue presentado, no resultaba compatible con terrenos calificados por el planeamiento como sistema ferroviario y como actividad directamente vinculada al tráfico ferroviario destinada a atender las necesidades de los viajeros.

En cuanto al primero de los argumentos, se defiende en esencia, que no es cierto que la Administración omitiera solicitar la autorización para la realización de obras en zona de dominio público ferroviario, sino que, de acuerdo con el art. 16 de la Ley 38/2010 del Sector Ferroviario, se trasladó al interesado la necesidad de disponer de esta autorización sectorial para la realización de obras, en el caso de que estas se situaran en suelo calificado por el PGOU como sistema ferroviario. De hecho, en el propio contrato aportado por el interesado -en su cláusula octava- autorizaba (se entiende, por) la realización de las obras. En consecuencia, considera falsa la afirmación vertida en la Sentencia porque la autorización sectorial en materia ferroviaria fue solicitada, tramitada y aportada por el propio interesado, previo requerimiento de subsanación formulado por la Corporación. Afirma además que el informe que se solicita a -en el trámite del recurso de reposición- no es la autorización sectorial sino un informe emitido en concepto de aclaración respecto de unas cuestiones planteadas en el propio recurso.

Por lo que se refiere al segundo de los argumentos en que se apoya el recurso, se defiende que el proyecto, tal y como fue presentado, no resultaba compatible con terrenos calificados por el planeamiento como sistema ferroviario y como actividad directamente vinculada al tráfico ferroviario destinada a atender las necesidades de los viajeros. Considera que ello se desprende de la propia normativa (art. 3 en relación con el anexo IV, apartado 2 de la Ley



38/2010 del Sector Ferroviario) al no tener acceso desde dentro de la estación y ser su horario de apertura de 24 horas. En este sentido, subraya que en el proyecto tenía acceso directo desde la vía pública y preveía un horario de apertura de 24 horas.

TERCERO.- *La oposición al recurso de apelación.*

Por su parte, _____, formula oposición al recurso de apelación presentado señalando resumidamente que el AJUNTAMENT de GIRONA denegó la licencia (Resolución de fecha 12-4-19) antes de solicitar informe a _____ solicitud de fecha 5-6-20 e informes de fechas 25-9-20 y 27-10-20), lo cual era preceptivo. Sostiene además que el Ayuntamiento, al no solicitar en tiempo y forma dicho informe, no puede ahora fundar su recurso de apelación en el mismo. Finalmente considera que el Ayuntamiento, si hubiera solicitado los informes en tiempo y forma, no podría haber denegado la licencia sino, en todo caso, condicionarla al cumplimiento de los requisitos indicados por _____.

CUARTO.- *Hechos relevantes.*

Con carácter previo a adentrarnos en el fondo del asunto, es preciso dejar sentados algunos hechos relevantes que se desprenden del expediente administrativo y que no son controvertidos:

- En fecha 18-7-18 se solicita licencia de obras (folios 1 a 89 del EA).
- En fecha 24-9-18 se firma contrato de arrendamiento entre el recurrente y _____ (folios 122-133 EA).
- En fecha 24-9-18 se presenta comunicación previa para la realización de obras por el recurrente (folios 176-177 EA).
- En fecha 17-10-18 se dicta acuerdo de la Alcaldía por el que se requiere la subsanación de defectos para que, entre otras cuestiones, se aportaran los títulos y autorizaciones sectoriales correspondientes (folios 118 EA).
- En fecha 23-10-18 se presenta por el Sr. Parra nueva documentación entre la que se encontraba el contrato de arrendamiento celebrado con Adif (folios 120-134 EA).
- El Ayuntamiento paraliza y precinta las obras en fechas 25-2-19 y 26-2-19 (folios 285 y 286 EA).
- En fecha 12-4-19 el Ayuntamiento de Girona deniega la licencia de obras solicitada (folios 169-170 EA).
- En fecha 10-5-19 el recurrente interpone recurso de reposición frente a _____.



la denegación de la licencia. (folios 209-287 EA).

- En fecha 5-6-20 se solicita informe a (folios 291-292 EA).
- En fecha 25-9-20 y 27-10-20 emite los informes requeridos. (folios 297 y 298).
- En fecha 12-3-21 el Ayuntamiento desestima el recurso de reposición interpuesto (folios 315-318 EA).

QUINTO.- *La posición de la Sala.*

Como hemos señalado con anterioridad, la recurrente sostiene en su recurso que no es cierto que la Administración omitiera solicitar la autorización para la realización de obras, sino que, de acuerdo con el art. 16 de la Ley 38/2010 del Sector Ferroviario, se trasladó al interesado la necesidad de disponer de esta autorización sectorial. Según la apelante, dicha autorización fue aportada a través del propio contrato de arrendamiento en cuya cláusula octava autorizaba la realización de las obras. Se dice que, a tales efectos, se dictó Resolución de 17-10-18 por la que se requirió para que el interesado subsanara las deficiencias detectadas y para que, en concreto, aportara los títulos y autorizaciones sectoriales correspondientes. En respuesta a dicho requerimiento, el Sr. presentó en fecha 23-10-18 nueva documentación entre la que se encontraba el contrato de arrendamiento en cuya cláusula octava, según la recurrente, se autorizaba la realización de obras.

Pues bien, comprobado el expediente administrativo, observamos que, en efecto, en fecha 18-10-18 (folio 118 EA) se dictó resolución por la que se requirió al interesado para que, de conformidad con el art. 16 LSF aportara la autorización de . En contestación a dicho requerimiento, se aportó nueva documentación entre la que figura el contrato de arrendamiento suscrito con (folios 123 y ss. EA). Pues bien, una vez leída y analizada la cláusula octava donde se dice consta la autorización, la Sala concluye que no consta autorización alguna. De hecho, se dice literalmente que *“El arrendatario no podrá realizar sin el consentimiento de expresado por escrito, ningún tipo de obra ya sea de primer establecimiento, conservación o mejora en el local arrendado (...)”*. Por tanto, no tiene razón la apelante cuando dice que la autorización sectorial fue solicitada, tramitada y aportada por el propio interesado.

Recordemos en este sentido que la autorización que debe darse por parte de y su procedimiento de otorgamiento están regulados legalmente. Veamos. En primer lugar, la Ley



38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario en su artículo 16, relativo a "Otras limitaciones relativas a las zonas de dominio público y de protección" expresa:

"1. Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, adoptando para ello las medidas de control del riesgo necesarias con el objeto de que este resulte aceptable de acuerdo con el método común de seguridad para la evaluación y valoración del riesgo. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas (...)"

En análogos términos, el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, en relación con la referida autorización contempla en su artículo 28 que:

"Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas (...)"

Y en relación con el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones, el artículo siguiente (art. 29) expresa:

"1. La solicitud de autorización para realizar obras, instalaciones o actividades en la zona de dominio público y en la zona de protección de la infraestructura ferroviaria se examinará por el administrador de infraestructuras ferroviarias. Dicha solicitud deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992 y cumplir los requisitos que se establecen en este Reglamento. Si resultare incompleta la documentación aportada junto con la solicitud, se concederá al interesado un plazo de diez días para completarla."

Comprobada la actuación solicitada sobre el terreno y solicitados cuando fueran necesarios los informes complementarios que se estimen pertinentes, el administrador de



infraestructuras ferroviarias, otorgará la autorización y establecerá las condiciones de su otorgamiento, o la denegará de forma motivada. La denegación deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la línea ferroviaria en los diez años posteriores al acuerdo, en perjuicios evidentes para la seguridad del ferrocarril, o bien en informes técnicos que pongan de manifiesto que las obras que se pretenden ejecutar puedan afectar directa o indirectamente a la estabilidad de la plataforma o explanación.

Transcurridos tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud, sin que el administrador de infraestructuras ferroviarias haya adoptado y notificado expresamente la resolución, se entenderá denegada la autorización.

2. En caso de que la solicitud de autorización pretendiera la realización de obras o instalaciones en la zona de dominio público para el establecimiento de un servicio público o de interés general, aquélla deberá acompañarse de un proyecto de obras e instalaciones y los documentos que acrediten su conformidad con el planeamiento urbanístico o las autorizaciones urbanísticas exigibles. En todo caso, se deberá justificar el interés general de la necesidad de la ocupación del dominio público que se solicita (...)

Por otra parte y referente a la tramitación de licencias, establece el Decreto 179/1995, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales en su artículo 79 que:

“Las solicitudes de licencia o autorización se tramitarán, sin perjuicio de los procedimientos específicos establecidos en las diferentes regulaciones de la intervención local, de acuerdo con el procedimiento siguiente (...) b) La entidad local requerirá simultáneamente los informes internos o externos, preceptivos o facultativos que se tengan que obtener. La corporación podrá solicitar al consejo comarcal y a las administraciones con competencia para la asistencia a las entidades locales que emitan los citados informes, cuando justifiquen su necesidad(...)”.

Y por último, como bien trajo a colación la sentencia recurrida, el art. 16 del Decreto 64/2014, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección de la legalidad urbanística expresa que:

“Las licencias se otorgan sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas que sean exigibles. No obstante, en los supuestos de actos que comportan la ejecución de obras, que requieren otras autorizaciones administrativas en concurrencia con la licencia urbanística



preceptiva, no se puede otorgar esta licencia mientras no hayan sido concedidas aquellas otras autorizaciones."

Pues bien, con fundamento en la normativa expuesta y analizada la tramitación de la licencia, se constata la no conformidad a derecho del procedimiento seguido al haberse denegado la licencia sin contar con la autorización preceptiva de . En consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto sin necesidad de analizar el resto de motivos esgrimidos y se impone la confirmación de la resolución recurrida.

SEXTO.- Costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 LJCA, procede imponer las mismas a la parte recurrente, si bien teniendo en cuenta las características del presente pleito, en uso de la facultad que a este Tribunal otorga el apartado 4 del mismo precepto, procede limitar las mismas a la cantidad de 2.000€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el AJUNTAMENT DE GIRONA, contra la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 3 de Girona.

2º.- IMPONER a la parte recurrente, las costas del presente recurso de apelación, si bien limitadas a la cantidad total de 2.000€ por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, el Ilmo. Sr. Magistrado Don Néstor Porto Rodríguez , estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



NOTIFICACIÓN LexNET 2024-01-19 13:03:29
IGNACIO DE ANZIZU PIGEM

19-01-2024
12/12

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 18/01/2024 13:03

Mensaje

Id LexNet	202410635497964		
Asunto	Sentencia APELACION Recurs d'apel·lació contra sentències		
Remitente	Órgano	T.S.J. CATALUÑA CON/AD SEC.2 de Barcelona, Barcelona [0801933002]	
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO	
Destinatarios	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]		
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	
Fecha-hora envío	18/01/2024 12:38:20		
Documentos	03991_20240118_1115_0018991250_01.rtf (Principal)		
	Hash del Documento: 8d3f353722e40846a4cc86d57a94da88cd196953600831d49812a2c35b65daf2		
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIG Nº 0000345/2023	
	Detalle de acontecimiento	Sentencia APELACION	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/01/2024 13:03:29	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/01/2024 12:38:27	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPORTE A	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

LexNET

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada

DOC ID: 13610357
Codi de verificació CSV: 6H9LT-U9FYL-RSEZN
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_sinnatura

